REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044** **Fecha:** 11/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2014 00382**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	10/05/2022	I
20001 33 33 006 **2014 00382**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO DE MEDIDAS CAUTELARES	10/05/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2014-00382-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Parte Ejecutante mediante solicitud allegada el día 26 de enero de 2022 al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho la Ejecución de la Sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 20001-33-31-006-2014-00382-00, seguido por JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*, expresa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*
>
> *(…).*
>
> *PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

La Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001

con número de Radicación 20001-33-31-006-2014-00382-00, se encuentra en firme y constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora que al solicitar Medidas Cautelares el ejecutante está exento del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo anterior, procederá el despacho a librar Mandamiento Ejecutivo por las sumas pedidas en la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A,Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

> *En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*
>
> *Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*
>
> *(…)*
>
> *A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*
>
> *i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»[1].*
>
> *ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
>
> *iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a*

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias*

través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito[2] *.*

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso[3]*.*

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales13, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»14, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO a cargo del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($526.960.742) MCTE, por concepto de las Diferencias resultantes entre el nuevo monto de la Mesada Pensional producto de la Reliquidación ordenada en Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019 y del monto de las mesadas ya canceladas del periodo que va del 1 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2021 (según Liquidación inserta en la Solicitud).

- Por las sumas correspondientes a las diferencias causadas producto de la Reliquidación Pensional ordenada en Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019 desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha y las que en lo sucesivo se

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.*
[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.*

causen hasta el momento de inclusión en nómina del nuevo monto de la Mesada Pensional.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios sobre las sumas correspondientes a Capital desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago, cuya cuantía será precisada en la Liquidación del Crédito.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA. -

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2014-00382-00

- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Dr. BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del artículo 77 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6b70c6f3ba62d11986690c1aa6cf79a897ac38b44f6786a00a0804c2e6eeb0**
Documento generado en 10/05/2022 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2014-00382-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante mediante memoriales allegados al correo electrónico del juzgado, los días 28 de enero de 2022 y 2 de marzo de 2022, solicita al despacho las siguientes Medidas Cautelares:

- El Embargo de los Bienes Fideicomitidos y sus rendimientos, dados en fiducia a partir del 27 de febrero de 2020 (fecha de Ejecutoria de la Sentencia), por la entidad ejecutada COLPENSIONES EICE en calidad de Fiduciante o Fideicomitente, en las siguientes entidades:

  1. ALIANZA FIDUCIARIA,
  2. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA,
  3. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA,
  4. FIDUCIARIA BOGOTA S.A.,
  5. BTG PACTUAL,
  6. FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,
  7. COLMENA FIDUCIARIA S.A.,
  8. FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (FIDUCOLDEX),
  9. FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (FIDUCOOMIEVA),
  10. FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.,
  11. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.,
  12. CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA.
  13. FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
  14. FIDUAGRARIA S.A.
  15. FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
  16. FIDUCIARIA POPULAR S.A.
  17. ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.
  18. SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.
  19. FIDUCIARIA OLD MUTUAL SKANDIA S.A.
  20. RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.
  21. BNP. PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
  22. CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ("CITITRUST")

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001

23. SANTANDER SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.
24. HELM FIDUCIARIA S.A.

- El Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada ADMINISTRADORA A COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE, en Cuentas de Ahorros, Corrientes, Títulos de Depósito o a cualquier título en los bancos:

1. -BANCO DE BOGOTÁ
2. -BANCO POPULAR
3. -BANCO BBVA
4. -BANCO COLPATRIA
5. -BANCO AVVILLAS
6. -BANCO DAVIVIENDA
7. -BANCO DE OCCIDENTE
8. -BANCO CAJA SOCIAL
9. -BANCO BANCOLOMBIA
10. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
11. -BANCO FALABELLA
12. -FINANCIERA COMULTRASAN
13. -ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA
14. -CITIBANK-COLOMBIA SA
15. -BANCO GNB SUDAMERIS
16. -JP_ MORGAN
17. -BNP PARIBAS
18. -BANCO PICHINCHA
19. -BANCO SERFINANZA
20. -BANCO COOPCENTRAL
21. -BANCO MUNDO MUJER
22. -BANCO WWB S.A.
23. -BANCO FINADINA
24. -BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
25. -BANCO HSBC
26. -BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

- Decretar el Embargo de los Bienes Embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar e igualmente el Remanente del producto de los embargados, en los siguientes Procesos:

1. Proceso Ejecutivo Laboral (Pensional) promovido por NELLYS HERNANDEZ CAAMAÑO contra COLPENSIONES EICE, NIT: 900.336.004-7, radicado número 20001 31 05 003 2015 00139 00 que se tramita actualmente en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

2. Proceso Ejecutivo Laboral (Pensional) promovido por SARA LUZ PEREZ ROPAIN contra COLPENSIONES EICE, NIT: 900.336.004-7, radicado número 20 001 31 05 003 2015 00202 00, que se tramita actualmente en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

3. Proceso Ejecutivo Laboral (Pensional) promovido por LUIS CARLOS FUENTES JIMENEZ contra COLPENSIONES EICE, NIT: 900.336.004-7, radicado número 20 001 31 05 001 2012 00080 00 que se tramita actualmente en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

> *"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."* (Subraya fuera del texto).

En similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala:

> *"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan* las *obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida". (Subraya fuera del texto).*

Las razones de lo anterior se derivan del artículo 1226, que al respecto dice:

> *"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subraya fuera del texto).*

Lo anterior difiere de la Fiducia Publica consagrada en el artículo 32 numeral 5º de la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual no hay trasferencia de bienes, ni constitución de Patrimonios Autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregado en fiducia. Expresa la norma:

> ***"****5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.*
>
> *Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.*
>
> *Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. (…).*
>
> *Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.*
>
> *(…)*
>
> *La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.*
>
> *A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley. (…)."*

Al respecto, el Consejo de Estado [3] zanjó esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos, de lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP.

Igualmente, dicha conclusión no aplica, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. los correspondientes a pasivos pensionales)[4], eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan Inembargables.

Pese que tratándose de la Fiducia Mercantil (Derecho Privado) el artículo 1238 del Código de Comercio prevé la prohibición de Embargo de los bienes objeto del Negocio Fiduciario, la misma norma admite la procedencia de Embargo en dos (2) situaciones: (1) cuando las acreencias perseguidas sean anteriores a la constitución del Negocio Fiduciario y (2) sobre los Rendimientos que recibe el Fiduciante de los bienes en encargo fiduciario.

En el presente caso el apoderado Demandante solicita que el Embargo de los bienes dados en encargo fiduciario por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sea sobre aquellos constituidos a partir del 27 de febrero de 2020 y sobre los Rendimientos que perciba la misma entidad por dichos negocios fiduciarios.

La anterior solicitud es procedente si se tiene en cuenta que en el presente caso la obligación o acreencia perseguida fue reconocida judicialmente mediante Sentencia del 18 de noviembre de 2019, que se encuentra debidamente Ejecutoria y en tal sentido es anterior a los Negocios Fiduciarios celebrados por la Ejecutada sobre los cuales se solicita el Embargo de los bienes objeto de los mismos. De la misma forma resulta procedente el Embargo de los Rendimientos que reciba COLPENSIONES en calidad de fiduciante de los bienes que otorgue en Encargo Fiduciario, de conformidad con la literalidad del artículo 1238 del Código de Comercio.

Las demás peticiones también son procedentes de conformidad con los artículos 466 y artículo 593 del CGP, sin perjuicio de las prohibiciones de que trata el artículo 594 ibidem.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los Bienes Fideicomitidos y sus Rendimientos, dados en Fiducia a partir del 27 de febrero de 2020, por la entidad ejecutada

[3] *Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M.P.: Alier Hernández Enríquez.*

[4] *como por ejemplo la posibilidad que establece el artículo 41 de la Ley 80 en relación con el desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones y el pago de pasivos pensionales., sin perjuicio de otras normas que expresamente autorizan a los Entes Públicos a celebrar contratos de fiducia mercantil.*

COLPENSIONES EICE en calidad de Fiduciante o Fideicomitente, en las siguientes entidades:

1. ALIANZA FIDUCIARIA,
2. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA,
3. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA,
4. FIDUCIARIA BOGOTA S.A.,
5. BTG PACTUAL,
6. FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,
7. COLMENA FIDUCIARIA S.A.,
8. FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (FIDUCOLDEX),
9. FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (FIDUCOOMIEVA),
10. FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.,
11. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.,
12. CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA.
13. FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
14. FIDUAGRARIA S.A.
15. FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
16. FIDUCIARIA POPULAR S.A.
17. ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.
18. SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.
19. FIDUCIARIA OLD MUTUAL SKANDIA S.A.
20. RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.
21. BNP. PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
22. CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ("CITITRUST")
23. SANTANDER SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.
24. HELM FIDUCIARIA S.A.

Limítese el embargo hasta la suma de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS ($790.441.113).

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrense los Oficios pertinentes.

SEGUNDO: El EMBARGO de los dineros correspondientes a Recursos Propios que tenga o llegare a tener la entidad demandada ADMINISTRADORA A COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE, en cuentas de ahorros, corrientes, títulos de depósito o a cualquier título en los bancos:

1. -BANCO DE BOGOTÁ
2. -BANCO POPULAR
3. -BANCO BBVA

4. -BANCO COLPATRIA
5. -BANCO AVVILLAS
6. -BANCO DAVIVIENDA
7. -BANCO DE OCCIDENTE
8. -BANCO CAJA SOCIAL
9. -BANCO BANCOLOMBIA
10. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
11. -BANCO FALABELLA
12. -FINANCIERA COMULTRASAN
13. -ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA
14. -CITIBANK-COLOMBIA SA
15. -BANCO GNB SUDAMERIS
16. -JP_ MORGAN
17. -BNP PARIBAS
18. -BANCO PICHINCHA
19. -BANCO SERFINANZA
20. -BANCO COOPCENTRAL
21. -BANCO MUNDO MUJER
22. -BANCO WWB S.A.
23. -BANCO FINADINA
24. -BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
25. -BANCO HSBC
26. -BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Limítese el embargo hasta la suma de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS ($790.441.113).

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrense los Oficios pertinentes.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los Bienes Embargados que por cualquier causa se llegaren a Desembargar e igualmente el REMANENTE del producto de los embargados, en los siguientes procesos:

1. Proceso Ejecutivo Laboral (Pensional) promovido por NELLYS HERNANDEZ CAAMAÑO contra COLPENSIONES EICE, NIT: 900.336.004-7, radicado número 20001 31 05 003 2015 00139 00 que se tramita actualmente en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

2. Proceso Ejecutivo Laboral (Pensional) promovido por SARA LUZ PEREZ ROPAIN contra COLPENSIONES EICE, NIT: 900.336.004-7, radicado número 20 001 31 05 003 2015 00202 00, que se tramita actualmente en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

3. Proceso Ejecutivo Laboral (Pensional) promovido por LUIS CARLOS FUENTES JIMENEZ contra COLPENSIONES EICE, NIT: 900.336.004-7, radicado número 20 001 31 05 001 2012 00080 00 que se tramita actualmente en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Líbrense los Oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10030aa8279ac5db25dc92b23c1986b607274f6998f0e67832b1410bd8090237**
Documento generado en 10/05/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica